

## **INFORME N° 069-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas sobre las salvedades previstas en los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de Sanciones, que eximen de sanción al agente de carga internacional (ACI) que proporciona o transmite información incompleta o incorrecta de la descripción de la mercancía, el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario en el manifiesto de carga desconsolidado (MCD).

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

### **III. ANÁLISIS:**

En principio, es pertinente indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de "proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)".

Específicamente, el artículo 101 de la LGA prevé que el transportista o su representante, así como el ACI, tienen la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga general y desconsolidado, respectivamente, dentro de los plazos previstos en el RLGA<sup>1</sup>.

Por su parte, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que el manifiesto de carga general y desconsolidado comprende entre otra información, "los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales".

En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción de "no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera", la que al amparo de lo previsto en el artículo 191 de la misma ley<sup>2</sup>, contempla las infracciones N60 y N61 de la Tabla de Sanciones<sup>3</sup> bajo los siguientes términos:

<b>Código</b>	<b>Supuesto de infracción</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>	<b>Gravedad</b>	<b>Infractor</b>
<b>N60</b>	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	<b>LEVE</b>	- Transportista o su representante en el país.

<sup>1</sup> A este efecto, el artículo 143 del RLGA dispone los plazos para la transmisión del manifiesto de carga general, mientras que el artículo 144 del mismo reglamento regula los plazos para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

<sup>3</sup> Modificada por Decreto Supremo N° 169-2020-EF.

	tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, <b>salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración</b> o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.				- Agente de carga internacional.
<b>N61</b>	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, <b>salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración</b> , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	<b>LEVE</b>	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.

Como se puede observar, las infracciones N60 y N61 de la Tabla de Sanciones se tipifican por la acción de proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del MCD en los rubros correspondientes a la descripción de la mercancía, al tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario. A continuación, ambos supuestos de infracción establecen las siguientes salvedades:

- a) Que los datos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA<sup>4</sup>.
- b) Que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración; esta salvedad se aplica válidamente a todos los supuestos que conforman las infracciones N60 y N61, en concordancia con los principios de legalidad y tipicidad que rigen las infracciones aduaneras, como se desarrolla en el Informe N° 103-2020-SUNAT/340000, emitido por esta intendencia nacional<sup>5</sup>.

En complemento a lo anterior, no resulta aplicable la infracción N60 si se configura el supuesto de infracción N61; es decir, cuando habiéndose transmitido en forma incorrecta o incompleta el MCD, no se presenta ninguna de las salvedades antes mencionadas, pero se subsana la conducta infractora antes de cualquier requerimiento de la Administración Aduanera.

En este contexto normativo, se formulan las siguientes interrogantes:

### **1. Si se transmite el MCD con una descripción incorrecta de la mercancía, pero esta información se registra correctamente en la DAM<sup>6</sup> numerada antes de la llegada del**

<sup>4</sup> El artículo 145 del RLGA regula la rectificación del MCD bajo los siguientes términos:

"(...) El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

(...)

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte.

En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre la mercancía hasta su culminación".

<sup>5</sup> Es de relevar que la segunda salvedad no restringe su aplicación a una declaración efectuada antes del momento de transmitir el manifiesto, propio de la modalidad de despacho anticipado o urgente, sino que también se aplica a los despachos diferidos, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del D.S. N° 169-2020-EF.

<sup>6</sup> Declaración aduanera de mercancías.

**medio de transporte ¿No se incurre en la infracción N60 o N61, aun cuando la información del MCD se rectifique después de la llegada del medio de transporte<sup>7</sup>?**

En efecto, si se transmite el MCD con información incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, que se rectifica después de la llegada del medio de transporte, pero se cumple con la salvedad de que la mercancía se encuentra consignada correctamente en la DAM, no se configura la infracción N60 o N61 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.

Debe recordarse que para determinar la configuración de las infracciones N60 y N61 se han fijado dos salvedades que se aplican en forma independiente, por lo que si bien no se presenta la primera de ellas referente a que el dato incorrecto del MCD haya sido rectificado antes de la llegada del medio de transporte, esto no impide la aplicación de la segunda salvedad que contempla que la mercancía se encuentra consignada correctamente en la declaración.

**2. ¿Bajo la misma interpretación no se incurre en la infracción N60 o N61, si la DAM contiene el tipo y número correcto del documento de identificación del dueño o consignatario, aun cuando esta información del MCD se rectifique después de la llegada del medio de transporte?**

Sobre el particular, se parte de la premisa que el ACI transmitió el MCD con información incorrecta del tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, sin que resulte aplicable la primera salvedad prevista de las infracciones N60 y N61 que requiere que estos datos sean rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la segunda salvedad también es aplicable a todos los supuestos de las infracciones N60 y N61, y solo exige que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, sin hacer referencia al tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario.

En consecuencia, si se transmite el MCD con información incorrecta del tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, que se rectifica después de la llegada del medio de transporte, basta con verificar que la descripción de la mercancía se encuentra consignada correctamente en la declaración, para que no se configure la infracción N60 o N61 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, en concordancia con lo señalado en el Informe N° 103-2020-SUNAT/340000.

**3. ¿Se debe presentar un expediente para corregir la descripción general de la mercancía, así como el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario en el MCD y el manifiesto de carga general o no hay necesidad de solicitarlo, ya que la DAM declara correctamente estos datos?**

Al respecto, debe precisarse que las salvedades de las infracciones N60 y N61 tienen por objeto liberar al OCE de ser pasible de sanción, mas no lo exime del cumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17, concordante con el artículo 101 de la LGA, ni supone la convalidación de información inexacta; motivo por el cual, aun en los casos en que la descripción de la mercancía, el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario se encuentren correctamente consignados en la DAM, el transportista o su representante, así como el ACI se encuentran obligados a subsanar estos errores mediante la rectificación de la información del manifiesto de carga y MCD, respectivamente<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 145 del RLGA se parte de la premisa que la rectificación del MCD se realizó hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

<sup>8</sup> En concordancia con el criterio establecido en el Informe N° 051-2017-SUNAT/5D1000 que emitió esta Intendencia Nacional sobre la rectificación de la descripción de la mercancía en el manifiesto de carga general.

**4. Si se transmite el MCD con información incorrecta de la descripción de las mercancías, o el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, y estos datos se rectifican después de la llegada del medio de transporte ¿Resulta aplicable el error de transcripción para que al amparo del inciso a.1 del literal a) del artículo 193 de la LGA no se sancionen las infracciones N60 y N61?**

En cuanto a esta interrogante, el inciso a.1 del literal a) del artículo 193 de la LGA estipula lo siguiente:

**“Artículo 193.- Supuestos no sancionables**

No son sancionables las infracciones derivadas de:

a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones<sup>9</sup> y siempre que se trate de:

a.1. Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;

(...)”

Así, siempre que concurren las condiciones establecidas en el dispositivo antes citado, no se sancionan las infracciones aduaneras que se configuran por la comisión de un error en la declaración o documentos relacionados al cumplimiento de las formalidades aduaneras como es el caso del MCD.

De esta forma, si en el supuesto de infracción N60 o N61 por transmitir información incorrecta del MCD en los rubros correspondientes a la descripción de la mercancías, o el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, que son rectificadas después de la llegada del medio de transporte, se verifica que estos errores no tienen incidencia tributaria y se derivan del incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna, lo que puede ser determinado de la simple observación de los documentos, queda claro que califican como errores de transcripción que no son sancionables en aplicación del inciso a.1 del literal a) del artículo 193 de la LGA.

Finalmente, es de relevar que esta calificación de error no sancionable constituye una excepción a la regla general de la aplicación de sanciones y está sujeta a la evaluación de los elementos en cada caso concreto<sup>10</sup>, así como al cumplimiento de las condiciones detalladas en el inciso a.1 del literal a) del artículo 193 de la LGA, por lo que no corresponde a esta instancia legal ahondar en los diferentes supuestos que sobre este tema plantea el gremio consultante.

---

<sup>9</sup> A este efecto, en el Informe N° 113-2020-SUNAT/340000 se ha señalado que la expresión “(...) salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones (...)”, nos remite a esta Tabla para verificar si se ha establecido, en forma expresa, algún error de transcripción o codificación como infracción sancionable”, respecto a lo cual, se deja constancia que a la fecha no se ha contemplado infracción alguna en ese sentido.

<sup>10</sup> Es pertinente indicar que en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 0396-A-2005 se desarrolla la definición de error de transcripción en los términos que se mantienen actualmente vigentes, habiéndose precisado que:

“(…) existe error de transcripción, entre otras situaciones, cuando el documento que contiene los errores señala expresamente que su información ha sido extraída del documento fidedigno o que se formula sobre la base de este, y en caso de no ser así, cuando en el documento que contiene la información errada, contiene otra información que fue copiada correctamente del documento fidedigno, de la cual se puede apreciar que tanto esta (información correcta) como la información equivocada fueron copiadas del documento fidedigno, o que el error surge de una copia que fue fiel pero parcial, es decir, solo respecto de una parte de la información.

Así pues, en aquellos casos en los que no se puede apreciar ninguna relación entre el documento al que el usuario del servicio aduanero le atribuye la calidad de fidedigno y el documento que contiene información errada en los términos antes señalados, no es posible calificar dicha situación como un error de transcripción. (...)”

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Si se transmite el MCD con información incorrecta de la descripción de la mercancía, que se rectifica después de la llegada del medio de transporte, pero se cumple con la salvedad de que la mercancía se encuentra consignada correctamente en la DAM, no se configura la infracción N60 o N61 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
2. Si se transmite el MCD con información incorrecta del tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, que se rectifica después de la llegada del medio de transporte, basta con verificar que la descripción de la mercancía se encuentra consignada correctamente en la declaración para que no se configure la infracción N60 o N61 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
3. En los supuestos anteriores, corresponde al transportista o su representante, así como al ACI subsanar el error de la descripción de la mercancía, o el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario que figura en el manifiesto de carga y MCD, respectivamente, aun cuando esta información se encuentre correctamente consignada en la DAM.
4. Para los supuestos de infracción N60 o N61 por transmitir el MCD con información incorrecta de la descripción de las mercancías, o el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, que se rectifican después de la llegada del medio de transporte, resulta aplicable el supuesto de error de transcripción no sancionable, siempre que se cumplan las condiciones detalladas en el inciso a.1 del literal a) del artículo 193 de la LGA, lo que debe ser verificado en cada caso particular.

Callao, 01 de julio de 2021



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**